



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0687-2024-DGA-UNP

Piura, 16 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente N° 00158-8301-24-1 de fecha 21 de noviembre de 2024, que contiene el Informe N° 487-2024-ABAST-UNP de fecha 25 de noviembre de 2024 e Informe N.° 1692-2024-OCAJ-UNP de fecha 03 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante OFICIO N.° 316-2024-UNP-DBU-UBS, el Jefe de Unidad de la Dirección de Bienestar Universitario Unidad de Bienestar Social, se dirige al Director General de Administración, SOLICITANDO AMPLIACION DEL SEGURO UNIVERSITARIO SEGÚN POLIZA N.° 910212987. Así mismo, mediante Proveído de fecha 21 de noviembre del 2024 se deriva el Expediente a la Unidad de Abastecimiento para su atención.

Que, mediante Informe N° 487-2024-ABAST-UNP de fecha 25 de noviembre de 2024 comunica que con fecha 26 de setiembre de 2024, se había convocado en el SEACE el procedimiento de selección Concurso Público N° 1-2024-UNP-1, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO UNIVERSITARIO DE LA UNP (SEMESTRE 2024 - II Y 2025 - I), habiéndose otorgado la buena pro el 08 de noviembre de 2024 al postor RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS por el monto total de su oferta 636,300.00 (seiscientos treinta y seis mil trescientos con 00/100 soles), sin embargo el mismo habría sido apelado por el portor MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, por lo que el referido procedimiento de selección se encuentra en la echa suspendiendo en el SEACE a la espera de pronunciamiento del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado. De lo antes mencionado resulta necesario tener en cuenta que luego que el OSCE solicite a la Entidad información respecto al procedimiento de selección apelado, este contará con un plazo de 10 día hábiles para su pronunciamiento, en caso resulte la nulidad y retrotraiga el mismo a la etapa de evaluación y calificación, o si decide declarar infundado el recurso de apelación y para el consentimiento del mismo, así como el plazo para presentación de documentos para la suscripción de contrato, el plazo para elaboración de contrato, implicaría un plazo estimado de 25 días hábiles aproximadamente, lo cual implicaría en días calendarios en 37 días aproximadamente; y habiéndose vencido el contrato antes señalado, correspondería recomendar que se realice una contratación complementaria; ello en concordancia con el artículo 174 del Reglamento que prevé, como una herramienta para las Entidades, la posibilidad de que estas puedan realizar contrataciones complementarias de bienes y servicios en general con el mismo contratista, dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, para lo cual, adicionalmente deben cumplirse las condiciones que establece el referido dispositivo. Ahora bien, cabe anotar que la posibilidad de contratar complementariamente constituye una alternativa que no exime a las Entidades de su obligación de convocar los procedimientos de selección correspondientes para contratar los bienes y servicios general que requieran; por tanto, dicha figura debe aplicarse, únicamente, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento. Por otro lado, debe tener en cuenta que mediante el oficio de los antecedentes del presente. El área usuaria estaría solicitando la contratación del seguro por enfrentarnos a situaciones que pueden poner en riesgo la salud física y mental. Un seguro ampliado brindaría la tranquilidad necesaria para concentrarnos plenamente en nuestras actividades académicas y extracurriculares, especialmente en casos de emergencias médicas o accidentales. De lo que se desprende que la contratación complementaria constituye una nueva relación contractual entre el contratista y la Entidad, que se materializa a través de la celebración de un nuevo contrato, y que es distinto e independiente de aquel que las partes celebraron originalmente; así, en cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 174 del Reglamento, dicha figura permite proveer a la Entidad los mismos bienes y servicios en general que ésta requiere para atender una determinada necesidad, hasta que culmine de ser el caso el procedimiento de selección convocado para tal efecto. Y posterior la suscripción de contrato. Concluyendo que Habiente vencido el plazo de ejecución contractual, y contando con la necesidad de realizar una contratación complementaria para atender la finalidad de dicha contratación, que permitirá continuar con el abastecimiento del servicio de Seguro Universitario en la Universidad Nacional de Piura, esta Unidad de Abastecimiento solicita autorización para llevar a cabo una contratación complementaria, que esta requerida y sustentada por el área usuaria, el mismo que será hasta por el 10.14 por ciento del contrato primogénito a fin de atender 37 días calendarios con seguro



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0687-2024-DGA-UNP

Piura, 16 de diciembre de 2024

universitario, por el monto de S/ 49,753.16 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con 16/100 soles, previa opinión legal;

Que, mediante **Informe N.° 1692-2024-OCAJ-UNP** de fecha 03.12.2024, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa que de acuerdo a lo señalado por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y estando a que dicha área indica que se cumplen con las exigencias del Artículo 174" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es que se deberá autorizar la compra complementaria del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-UNP- 1 "Contratación del servicio de seguro universitario en la Universidad Nacional de Piura, para el semestre 2023 II y 2024 I", y hasta por el 10,14% del contrato inicial a fin de atender 37 días calendarios con seguro universitario, por el monto de S/ 49,753.16 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con 16/100 soles), previa certificación presupuestal. En ese sentido, esta Asesoría Legal, considera viable el pedido que nos ocupa sobre la Compra Complementaria del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-UNP-1 "Contratación del servicio de seguro universitario en la Universidad Nacional de Piura, para el semestre 2023 II y 2024 I", y hasta por el 10.14% del contrato inicial a fin de atender 37 días calendarios con seguro universitario, por el monto de S/ 49,753.16 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con 16/100 soles), previa certificación presupuestal, pro el principio de confianza. Para el presente caso, debemos referimos al Principio de Confianza en la Administración Pública, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la Corte Suprema, en relación a este principio, en la CASACIÓN N 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia. Concluyendo que; En atención a los argumentos expuestos; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, **RECOMIENDA DECLARAR PROCEDENTE LA COMPRA COMPLEMENTARIA**, solicitada por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento; del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-UNP-1 "Contratación del servicio de seguro universitario en la Universidad Nacional de Piura, para el semestre 2023 II y 2024 I", y hasta por el 10.14% del contrato inicial a fin de atender 37 días calendarios con seguro universitario, por el monto de S/ 49,753.16 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con 16/100 soles), previa certificación presupuestal, pro el principio de confianza.

Que, mediante Memorándum N.° 2178-2024-UP-PPYPTO-UNP de fecha 12 de diciembre del 2024 el Jefe de la Oficina de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa que revisada la solicitud del Informe N° 541-2024-ABAST-UNP por el concepto de CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA PARA EL SEMESTRE 2023-2 Y 2024-1, se asigna cobertura presupuestaria para trámite, Solicitado por LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO-UNIDAD DE BIENESTAR SOCIAL de la Universidad Nacional de Piura en:

Meta	Nombre Meta Presupuestal	Descripción	FF	Específica Gasto	Monto
17	Comedor Universitario	Contratación servicio Seguro Universitario UNP semestre 2023-2 y 2024-1	RDR	23.26.34	S/ 49,753.16
					S/ 49,753.16

La presente cobertura presupuestaria solo garantiza la existencia del crédito presupuestario y no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, al amparo del art. III del T.P. de la Ley N° 27444 establece que, "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Y bajo el numeral 1.1. del art. IV T.P. del mismo cuerpo legal prescribe que, Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, respecto a la figura de ampliación de plazo, el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente: (...) 174.1. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación. 174.2. En aquellos casos en los que con la contratación complementaria se agota la necesidad, la condición de convocar un procedimiento de selección no resulta necesaria; aspecto que es sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento. 174.3. No caben contrataciones complementarias en los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras ni de consultorías, ni en las contrataciones directas.;

Que, la norma expuesta considera a la contratación complementaria como un supuesto excepcional al cual la Entidad puede recurrir, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la propia norma. Sobre el particular, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto a las contrataciones complementarias, ha precisado en múltiples opiniones lo siguiente: "...la posibilidad de contratar complementariamente constituye un supuesto de excepción a la obligación de las Entidades de convocar procedimientos



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0687-2024-DGA-UNP

Piura, 16 de diciembre de 2024

de selección para contratar, con cargo a fondos públicos, a los proveedores que les prestarán los bienes o servicios (con excepción de consultoría de obras) necesarios para el cumplimiento de sus funciones; por ende, dicha disposición debe aplicarse en forma restrictiva y únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en la normativa. De esta manera, el artículo 150° del Reglamento debe aplicarse de manera excepcional y únicamente cuando se cumplan los requisitos y condiciones previstos en este; es decir, que la contratación complementaria se efectúe: (i) dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato; (ii) por un monto no mayor al treinta por ciento (30%) del monto del contrato original; (iii) con el contratista original; (iv) por única vez; (v) en tanto culmine el procedimiento de selección convocado¹; (vi) que se celebre para obtener el mismo bien o servicio del contrato original; (vii) que se preserven las condiciones que dieron lugar a la contratación; y, (viii) que no se celebre respecto de contratos cuyo objeto sea obra o consultoría de obra...

Que, el Principio de Confianza en la Administración Pública, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la Corte Suprema, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia.

Que, mediante Resolución Rectoral N.º 1437-R-2023 de fecha 22.09.2023, se DELEGA al Director(a) General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, las facultades y Atribuciones para h) Aprobar y suscribir las contrataciones complementarias provenientes de los procedimientos de selección; conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...). Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, por los considerandos expuestas y contando con los informes técnicos y legal favorables, resulta legalmente viable Declarar PROCEDENTE LA COMPRA COMPLEMENTARIA, solicitada por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento; del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-UNP-1 "Contratación del servicio de seguro universitario en la Universidad Nacional de Piura, para el semestre 2023 II y 2024 I", y hasta por el 10.14% del contrato inicial a fin de atender 37 días calendarios con seguro universitario, por el monto de S/ 49,753.16 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con 16/100 soles).

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, LA CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-UNP-1 "Contratación del Servicio de Seguro Universitario en la Universidad Nacional de Piura, para el semestre 2023 II y 2024 I", y hasta por el 10.14% del contrato inicial a fin de atender 37 días calendarios con seguro universitario, por el monto de S/ 49,753.16 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con 16/100 soles).

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR, la presente Resolución en el portal Web del SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGAVHBA
C.C.
RECTOR
UT
UC
OPPTO
UA
OCAJ
DBU
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN